



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Rad. 2017-00160

En atención a la solicitud elevada por el demandado relativa a que se le levante la orden de restricción de salir del país decretada en el proceso de la referencia, debe manifestar el Juzgado que tal pedimento resulta procedente, bajo los siguientes argumentos.

Realizada una revisión al sumario de la referencia, se observa que este proceso culminó por sentencia que data del 12 de junio de 2017.

En este orden, se tiene que el cuarto inciso ibídem dispone ***“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes***”, verificándose que la presente causa culminó desde el 12 de junio de 2017, superándose ampliamente el intervalo temporal que refiere la citada regla, no pudiendo indefinir la situación migratoria del demandado, en perjuicio del derecho a la libre locomoción, más cuando la parte actora no ha emitido pronunciamiento alguno al interior del sumario desde el pasado 12 de junio de 2017.

Bajo las anteriores consideraciones, véase como el 6° inciso de la norma precitada, instituye que ***“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría...”***, sin embargo, ante el silencio de la demandante con posterioridad a la fecha de terminación del proceso, desconoce el Despacho si subsiste dicha situación, es decir, al no tenerse información sobre la concurrencia de la mora sobre las cuotas

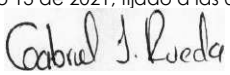
alimentarias, de las que tampoco se conoce si a la fecha se adeudan, no es posible dar aplicación al presupuesto en estudio, y mucho menos mantener la prohibición.

Finalmente, el inciso 5° *ejusdem*, impone el deber a la parte demandante de incoar el trámite de ejecución para garantizar el pago de las cuotas alimentarias a lugar, evento del que no se tiene constancia, no siendo admisible trasladar dicha carga al extremo pasivo. Como corolario, por Secretaría expídase el oficio con destino al **Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con Policía Nacional**, para que levante la cautela en cita, anexándose copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto. Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

OFICIO No.: 771

RADICADO: 05129-40-89-001-2017-00160-00

Señores

Departamento Administrativo de Seguridad DAS
Con Policía Nacional
Medellín

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso de **ALIMENTOS** de la menor **STEFFANY RESTREPO CORDONA** representada por su madre **SANDRA MARCELA CORDOBA ROJAS**, y en contra del señor **JUAN DAVID RESTREPO GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.399.670 mediante auto de la fecha se dispuso el **LEVANTAMIENTO** de la prohibición de salir del país.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 12 de julio de 2021

Rad. 2019-00324-00

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería a la abogada **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** con T.P. 323.543 del C.S de la J., para representar a la parte actora, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

En atención a que la solicitud cautelar no cumple lo dispuesto en el artículo 83 del C.G del P., se deniega la misma, no obstante, se procede a oficiar a **TRANSUNIÓN**, a fin de verificar en que entidades bancarias posee productos financieros la demandada **LUZ AMPARO HOLGUÍN.**, identificada con C.C. número **21.844.406**, se procederá por Secretaría con la expedición de los oficios a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

OFICIO No: 00765

RADICADO: 05129-40-89-001-2019-00324-00

Señores

TRANSUNION

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en el proceso **EJECUTIVO** de **JOHN JAIRO GARCÍA SALDARRIAGA**, en contra de **LUZ AMPARO HOLGUÍN**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“...En atención a que la solicitud cautelar no cumple lo dispuesto en el artículo 83 del C.G del P., se deniega la misma, no obstante, se procede a oficiar a **TRANSUNIÓN**, a fin de verificar en que entidades bancarias posee productos financieros la demandada **LUZ AMPARO HOLGUÍN.**, identificada con C.C. número **21.844.406**, se procederá por Secretaría con la expedición de los oficios a lugar.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

EMABARGO DE REMANENTES

RADICADO: 2020–00398-00

En atención al oficio N° 459 allegado el 12 de julio de 2021, por parte del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, se toma atenta nota del **EMBARGO DE REMANENTES**, respecto de la demandada **KELLY JOHANA VILLA MUÑOZ**, para el proceso que allí se tramita bajo el radicado N° 2021-00513-00. Ofíciase en tal sentido al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

OFICIO N°: 770

RADICADO: 05-129-40-03-001–2020–00398-00

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **UNIDAD RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN BERNARDO P.H.**, contra **KELLY JOHANA VILLA MUÑOZ**, que cursa en éste Despacho con el radicado de la referencia, mediante auto de la fecha se dispuso comunicarles que “En atención al oficio N° 459 allegado el 12 de julio de 2021, por parte del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, se toma atenta nota del **EMBARGO DE REMANENTES**, respecto de la demandada **KELLY JOHANA VILLA MUÑOZ**, para el proceso que allí se tramita bajo el radicado N° 2021-00513-00. Oficiéase en tal sentido al Juzgado en mención.”

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Rad. 2021-00084-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al poder especial conferido al Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con **T.P. 41.568** del **CS** de la **J.**, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte a la aludida profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Rad. 2021-00170

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Caldas, Antioquia

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN GABRIEL MONTOYA POSADA C.C. 8.071.294
RADICADO: 05129408900120210010700

ASUNTO: ANEXO LIQUIDACION DE CREDITO

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente, anexo liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago y sentencia.

Atentamente,

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ
T.P. 19.789 C. S. de la J.
Dirección de notificación: notificacionelectronica@saavedramachado.com
Teléfono: 3628814
Dirección física: carrera 43 A #14-109 oficina 407 Edificio Novatempo, Medellín



Medellin, mayo 25 de 2021

Ciudad

Producto AudioPréstamo
Pagaré 8071294

Titular JUAN GABRIEL MONTOYA POSADA
Cédula o Nit. 8,071,294
AudioPréstamo 8071294
Mora desde septiembre 15 de 2020

Tasa máxima Actual 22.97%

Liquidación de la Obligación a sep 17 de 2020

	Valor en pesos
Capital	27,332,136.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	27,332,136.00

Saldo de la obligación a may 25 de 2021

	Valor en pesos
Capital	27,332,136.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	3,967,340.41
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	31,299,476.41

DUVAN STIVEN ÁLVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas



JUAN GABRIEL MONTOYA POSADA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/17/2020			27,332,136.00	0.00	0.00						27,332,136.00	0.00	0.00	27,332,136.00
Saldos para Demanda	sep-17-2020	0.00%	0	27,332,136.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	0.00	27,332,136.00
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	13	27,332,136.00	0.00	212,663.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	212,663.24	27,544,799.24
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	27,332,136.00	0.00	716,680.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	716,680.20	28,048,816.20
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	27,332,136.00	0.00	1,198,764.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	1,198,764.31	28,530,900.31
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	27,332,136.00	0.00	1,688,430.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	1,688,430.78	29,020,566.78
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	27,332,136.00	0.00	2,174,899.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	2,174,899.64	29,507,035.64
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	27,332,136.00	0.00	2,618,441.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	2,618,441.91	29,950,577.91
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	27,332,136.00	0.00	3,107,043.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	3,107,043.54	30,439,179.54
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	27,332,136.00	0.00	3,577,538.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	3,577,538.04	30,909,674.04
Saldos para Demanda	may-25-2021	22.97%	25	27,332,136.00	0.00	3,967,340.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,332,136.00	0.00	3,967,340.41	31,299,476.41



Medellin, mayo 25 de 2021

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 377813675565163

Titular JUAN GABRIEL MONTOYA POSADA
Cédula o Nit. 8,071,294
Tarjeta de Crédito AMEX 377813675565163
Mora desde enero 29 de 2021

Tasa máxima Actual 22.97%

Liquidación de la Obligación a ene 31 de 2021

	Valor en pesos
Capital	301,492.68
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	301,492.68

Saldo de la obligación a may 25 de 2021

	Valor en pesos
Capital	301,492.68
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	19,771.88
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	321,264.56

DUVAN STIVEN ÁLVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas



JUAN GABRIEL MONTOYA POSADA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/31/2021			301,492.68	0.00	0.00						301,492.68	0.00	0.00	301,492.68
Saldos para Demanda	ene-31-2021	0.00%	0	301,492.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	301,492.68	0.00	0.00	301,492.68
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	301,492.68	0.00	4,892.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	301,492.68	0.00	4,892.58	306,385.26
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	301,492.68	0.00	10,282.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	301,492.68	0.00	10,282.20	311,774.88
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	301,492.68	0.00	15,472.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	301,492.68	0.00	15,472.09	316,964.77
Saldos para Demanda	may-25-2021	22.97%	25	301,492.68	0.00	19,771.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	301,492.68	0.00	19,771.88	321,264.56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Rad. 2021-00136-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al poder especial conferido al Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con **T.P. 41.568** del **CS** de la **J.**, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte a la aludida profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

RADICADO: 2021-00235-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$1.300.000,00
TOTAL	\$1.300.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

RADICADO: 2021-00235-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

RADICADO: 2021-00256-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$325.000,00
TOTAL	\$325.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

RADICADO: 2021-00256-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Radicado: 2021-00258-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo a folio que antecede, se faculta al mismo para que proceda a notificar a la demandada **MARIA NANCY CASTAÑO GIRALDO** en la **Calle 117 sur No. 51-06 “Tienda Mariana” de Caldas, Antioquia.**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00261-00
Demandante:	María Cecilia Vélez Villegas
Demandado:	Darío Efrén Núñez Becerra y otros
Providencia:	Sentencia
Sentencia restitución:	129 del 2021
Sentencia general:	156 del 2021
Decisión:	Accede a las pretensiones

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **carrera 50 No. 129 sur 13 Burbuja, centro comercial La Plaza de Caldas, Antioquia**, incoada a instancia de **MARIA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, contra **DAIRO EFRÉN NÚÑEZ BECERRA, MARFA ELENA JARAMILLO MONTAÑO y DIEGO ALEXANDER NÚÑEZ BECERRA**, demanda invocada por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento de febrero a mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante en su condición de arrendadora, que los señores **MARIA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, contra **DAIRO EFRÉN NÚÑEZ BECERRA, MARFA ELENA JARAMILLO MONTAÑO y DIEGO ALEXANDER NÚÑEZ BECERRA**, iniciaron el 19 de septiembre de 2017, la vigencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **carrera 50 No. 129 sur 13 Burbuja, centro comercial La Plaza de Caldas, Antioquia**.

En dicho negocio jurídico se pactó como canon de arrendamiento la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000,00), el cual debía ser pagado de forma anticipada el primer día de cada mes. No obstante, los demandados incumplieron la obligación contractual, adeudando la totalidad de las cuotas mensuales de los meses de febrero a mayo

de 2021, por lo que señala la demandante que, en los términos del contrato celebrado, se incurrió en mora por los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos antes comprendidos.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticiona la parte actora que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 01 de junio de 2021 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, por auto de la misma fecha se procedió a admitirla, ordenando en tal proveído la notificación de ésta a la parte pretendida.

Los señores **DAIRO EFRÉN NÚÑEZ BECERRA, MARFA ELENA JARAMILLO MONTAÑO y DIEGO ALEXANDER NÚÑEZ BECERRA**, se les notificó a través de aviso sin que dentro del término legal arribaran escrito de defensa.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencias previas,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que la señora **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, pretende la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **carrera 50 No. 129 sur 13 Burbuja, centro comercial La Plaza de Caldas, Antioquia**, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses febrero a mayo de 2021.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso, relativo a que **“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”**. En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendadora** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de arrendataria**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al Contrato de Arrendamiento que se acompañó a la demanda, y que obran a folios 1 a 4 del expediente.

Por otro lado, nos dice el artículo 384 del Código General del Proceso, en su parágrafo 3º, que: **“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”**

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó contrato de arrendamiento celebrado entre tal parte y la demandada, como se ve a folio 1 a 4 de este sumario, de dicho documento queda claramente establecido cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para el pago de los cánones de arrendamientos.

Por otro lado, la parte demandada, omitió materializar un ejercicio de defensa activo, pues guardó silencio frente a lo pretendido, lo que gesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, **consignación de los cánones de arrendamiento de las últimas tres mensualidades**, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejó dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ¹. Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado ².

Siendo palmario que parte demandada, guardó silencio en todo el trámite aquí impartido, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado, el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, evento que fue dilucidado en el hecho sexto de la demanda, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, deviniéndose como abantes los supuestos y *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, **hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte**, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

De otro lado, respecto del valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, ello deberá verificarse en el correspondiente proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-427-14

² Parágrafo 3º del artículo 384 ibídem

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la señora **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS** como arrendadora, contra los señores **DAIRO EFRÉN NÚÑEZ BECERRA, MARFA ELENA JARAMILLO MONTAÑO y DIEGO ALEXANDER NÚÑEZ BECERRA**, respecto del bien inmueble ubicado en la **carrera 50 No. 129 sur 13 Burbuja, centro comercial La Plaza de Caldas, Antioquia.**; por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses de febrero hasta mayo de 2021, aunado a los generados con posterioridad.

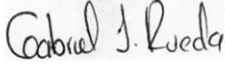
SEGUNDO. ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral anterior. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto. Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Rad. 2021-00280

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo relativa a que se decrete el emplazamiento del demandado en el proceso de la referencia, debe manifestar la Judicatura que no es procedente atender al pedimento, toda vez que no se tiene constancia de haberse intentado la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto.

Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Proceso:	Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00326-00
Demandante:	Leocadio Posada Correa
Demandado:	Juan Camilo Tobón Martínez
Auto Interlocutorio:	00621
Decisión:	Admite demanda

Teniéndose que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento de septiembre de 2020 a junio de 2021, incoada por **LEOCADIO POSADA CORREA**, y en contra de **JUAN CAMILO TOBÓN MARTÍNEZ** como arrendatario del bien inmueble ubicado en la **calle 139 CS No. 69-107 del Municipio de Caldas Antioquia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador

correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

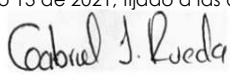
CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE**, con T.P. número **92.720** del **C.S de la J.**, para representar a la parte actora como representante legal suplente de la misma.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto. Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00327-00
Demandante: Mateo Escobar Soto
Demandado: Beatriz Betancur Uribe y otros
Auto Interlocutorio: 00622
Decisión: Inadmite demanda

Se inadmite la demanda por lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo manda el numeral 3° del artículo 26 del C.G del P., arribará el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir expedido por la autoridad competente, esto es, el Departamento Administrativo de Planeación.

SEGUNDO: Aclarará el hecho primero de la demanda, pues alude que la posesión se predica de la parte del bien inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio “Conitos”, pero seguidamente, alude que el demandante explota económicamente la otra parte del bien; indique si la posesión es sobre la totalidad del inmueble.

TERCERO: Explicará el hecho sexto de la demanda, toda vez que alude a un lapso de posesión de solo un poco más de dos años.

CUARTO: Aclarará el hecho octavo de la demanda, ya que se manifiesta que la posesión fue suspendida, para luego concluir que no fue así.

QUINTO: Corregirá el hecho décimo de la demanda, pues no guarda armonía con la información registral.

SEXTO: Indicará a qué hace referencia cuando manifiesta que se demanda a “todo el mundo”; el efecto erga omnes se predica de la aplicabilidad normativa, del acto o contrato.

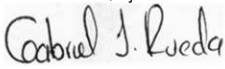
SEPTIMO: Señalará porqué alude que lo pretendido es la mitad del predio, cuando de las dimensiones que estatuye en el hecho primero no es verificable, ni se observa título alguno que de cuenta que la voluntad de los propietarios fue generar la división que se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto. Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de julio de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00328-00
Demandante: Sistecredito S.A.S.
Demandado: Aldrubal Morales Marín
Auto Interlocut.: 00623
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Observando que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 por la vía ejecutiva en favor del **SISTECRÉDITO S.A.S.** y en contra de **ALDRUBAL MORALES MARÍN**, por la siguiente suma de dinero:

✓ **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$424.660,00)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el Pagaré creado el 02 de diciembre de 2017, obrante a folio 1 del cuaderno N° 1, más los intereses de mora desde el 08 de junio de 2017 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

✓ **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO pesos (\$320.948,00)** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el Pagaré creado el 02 de diciembre de 2017, obrante a folio 1 del cuaderno N° 1, más los intereses de mora desde el 08 de junio de 2017 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado

para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

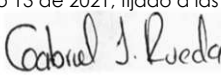
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** con T.P. número **275.700** del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto. Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de mayo de 2021

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00329-00**
Demandante: Arrendamientos Caldas S.A.S.
Demandado: Yury Catalina Vargas Tejada
Auto Interlocutorio: **00626**
Decisión: Inadmite demanda

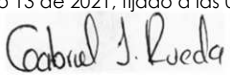
Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Teniendo en cuenta que no se verifican medidas cautelares, acreditará haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de los demandados, conforme lo manda el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 115 el presente auto. Caldas, julio 13 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
